



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 056/14

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (III)

1. TENIENDO EN CUENTA QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS CARECEN DE SUSTENTO LEGAL, SE INAPLICAN LOS ARTÍCULOS 4º DE LA ORDENANZA 000018 DE 2006, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, QUE MODIFICÓ LA BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. Y 281 NUMERAL 2º DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL, POR VIOLACIÓN DEL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 71 DEL DECRETO LEY 1222 DE 1986

Subrayó la Sala:

- Si la base gravable sobre la cual se cuantifica la Estampilla Pro - Hospital Universitario de Barranquilla vulnera normas de rango superior y, por ende, debe ser inaplicada, es claro que ese mismo concepto, utilizado para determinar la sanción por no declarar el citado tributo, carece de sustento legal, motivo por el cual, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad. (Sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 19593).
2. SE ESTÁ A LO RESUELTO EN SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 2012, EXP 16841<sup>1</sup>, QUE DECLARÓ LA LEGALIDAD CONDICIONADA DE LA RESOLUCIÓN 20071300016655 DE 2007, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, QUE FIJÓ LA TARIFA PARA EL AÑO 2007

Reiteró la Sala:

- Debe entenderse la legalidad condicionada en el sentido de que la expresión "*gastos de funcionamiento*" son aquellos asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente,

<sup>1</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 042 del 20 de marzo de 2012



conforme lo dispone el artículo 85.2 de la ley 142 de 1994. Por tanto, en el cálculo de la base gravable de la contribución no deben ser incluidos gastos como: provisiones, depreciaciones y amortizaciones. **(Sentencias del 26 de febrero de 2014, expedientes 19155 y 19684).**

**3. DECRETA QUE OPERÓ EL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN; POR TANTO, EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO SE ENTIENDE FALLADO A FAVOR DEL DEMANDANTE**

Recalcó la Sala:

- El acto que resolvió el recurso de reconsideración fue “*resuelto*” vencido el término señalado en el artículo 732 del E.T., por lo que se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 734 ib, es decir, la ocurrencia del *silencio de la administración* frente al recurso gubernativo interpuesto y en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto se entiende fallado a favor del demandante y así, se declarará. **(Sentencias del 26 de febrero de 2014, expedientes 19219 y 19463).**

**4. LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN EXPEDIDA POR LA DIAN SE AJUSTA A LA LEGALIDAD, PORQUE TUVO EN CUENTA PARA ANALIZAR LAS DEDUCCIONES, COMO SALARIOS, IMPUESTOS PAGADOS, PROVISIONES Y GASTOS FINANCIEROS, LAS LIMITACIONES Y CONDICIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 108, 115, 112, 145 Y 872 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Precisó la Sala:

- Dichos aspectos no fueron controvertidos por la demandante, pues su argumento se dirigió, tanto ante esta jurisdicción como en sede administrativa, a indicar que eran precedentes los egresos según lo establecido en la legislación cooperativa. Por tanto, no es procedente declarar la nulidad de los actos acusados. **(Sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 19189).**

**5. LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE NO OFRECE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL LÍMITE DE RENDIMIENTOS QUE AQUÉL PREDICA PARA**



**EFFECTO DE LIQUIDAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A SU CARGO, POR LO QUE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL PODÍA APLICAR EL ESTIMATIVO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 117 DEL DECRETO 807 DE 1993, USANDO LAS FUENTES DE INFORMACIÓN QUE EN ÉL SE ESTABLECEN**

Destacó la Sala:

- El hecho de que tal artículo no prevea detallada y claramente la forma de fijar el estimativo tampoco impide que la Administración lo calcule bajo una fórmula ajustada a los parámetros de la lógica común y financiera, pues, en todo caso, la facultad referida se encuentra prevista en una norma distrital que goza de plena vigencia y que, por lo mismo, no puede quedar inoperante; razón por la cual, no procede declarar la nulidad de los actos acusados. **(Sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 19296).**
- 6. TENIENDO EN CUENTA QUE EL DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ QUE LOS COSTOS CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS TRIBUTARIAS PARA SU PROCEDENCIA, NI DESVIRTUÓ LA EXISTENCIA DE LOS INGRESOS ADICIONADOS POR LA ADMINISTRACIÓN, SE DEBE MANTENER LA SANCIÓN POR INEXACTITUD IMPUESTA EN LOS ACTOS DEMANDADOS. (Sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 19090).**
- 7. RECUERDA QUE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1607 DE 2012, LA DIAN PUEDE IMPONER LA SANCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 260-11 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, CUANDO ADVIERTA INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN INFORMATIVA (PRECIOS DE TRANSFERENCIA), INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL CONTRIBUYENTE CORRIGE O NO LA CITADA DECLARACIÓN. (Sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 19418).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

18 de marzo de 2014